

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las doce horas con treinta y cinco minutos del veintiséis de septiembre del dos mil veintitrés.

Por recibidos:

1) Memorándum con referencia SG-ER-86-2023, de fecha 30/08/2023 y recibido en la misma fecha, suscrito por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, informando lo siguiente:

«(...) Que ese tipo de información no se encuentra en los archivos de esta dependencia. Ya que la misma no es competencia de la Secretaría General.

Sin embargo, estimo oportuno sugerir que dicha información sea requerida a la Sección de Probidad de esta Corte.»

2) Memorándum con referencia 214-2023-SP, de fecha 22/09/2023 y recibido en esta fecha, suscrito por el Jefe de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia informando lo siguiente:

«(...) Al respecto es dable hacer las siguientes consideraciones:

1. Que la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, aprobada el veinticuatro de abril de 1959 mediante Decreto número 2833, publicada en el Diario Oficial número 87 del Tomo 183, del 18 de mayo de 1959; desarrolla la disposición constitucional arriba citada por el ciudadano solicitante, pero no contiene normativa que regule el procedimiento relativo a la resolución y sistematización que conlleve a la comprobación de la veracidad de las declaraciones juradas de patrimonio presentadas por los funcionarios o empleados públicos obligados, por la Sección de Probidad, tampoco desarrolla las garantías y plazos mínimos a favor de los investigados;

2. Con la finalidad de regular y sistematizar el procedimiento de investigación de las diligencias de investigación sustanciadas por la Sección de probidad y [sobretudo] garantizar el debido proceso, el pleno de Magistrados que conforman la Corte Suprema de Justicia en uso de las atribuciones señaladas en los artículos 182 Fracción 14^a[.] de la Constitución de la república, 51 Fracción 2^a[.] de la Ley Orgánica Judicial y 27 Bis de la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, con fecha 21 de julio del año 2020, y publicado en el Diario Oficial número 153, tomo número 428 del 29 de julio del año

2020, **aprobó el Reglamento para la Tramitación de las Diligencias de Investigación y Comprobación Patrimonial de Funcionarios y Empleados Públicos.**

3. Dicho reglamento vino a derogar tácitamente todos los acuerdos tomados por Corte Plena referente a las tramitaciones de las diligencias de investigaciones patrimoniales iniciadas por esta sección.

Finalmente, dado que la solicitud de información referente a la normativa aplicada por la Corte Suprema de Justicia y la Sección de Probidad, se remitió tanto a la Comisión de Ética y Probidad del Pleno de la Corte como a esta oficina y siendo que la Sección de Probidad se constituye como una dependencia especializada de la Corte Suprema de Justicia, correspondiendo a la referida Comisión, la coordinación, supervisión y dirección del trabajo de la misma, de conformidad al Reglamento arriba citado. En ese orden la respuesta emitida por esta Sección a la presente solicitud, fue discutida y aprobada por la Comisión arriba referida, instruyéndose a esta oficina a brindar la presente respuesta, es por ello que se vuelve innecesario que la Comisión de Ética y Probidad emit[e]a otra nota, para dar respuesta al mismo requerimiento del ciudadano solicitante.» (sic).

Considerando:

I. 1. El 14/08/2023 el ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó por medio de mensaje en el Portal de Transparencia del Órgano Judicial, la solicitud de información número 223-2023, mediante la cual requirió:

«Normativa infraconstitucional aplicada por la Corte Suprema de Justicia y por la Sección de Probidad para determinar si existen indicios de enriquecimiento ilícito, de conformidad con el artículo 240 de la Constitución y la ley especial aplicable. Incluyendo: reglamentos, manuales, acuerdos y otra normativa aprobada por la Corte Suprema de Justicia que regulen el procedimiento a seguir en la tramitación de los análisis y verificación de las declaraciones juradas de patrimonio presentadas por funcionarios públicos, de conformidad al artículo 240 de la Constitución.».

II. 1. Por medio de resolución con referencia **UAIP/223/RPrev/514/2023(4)** del 14/08/2023, se previno al peticionario para que dentro de un plazo de diez días hábiles evacuase la siguiente prevención: “(...) delimitar el periodo sobre el que recae la solicitud de información interpuesta, es decir, establecer sobre que meses o años requiere la información, a efecto de dirimir el plazo de respuesta de la misma. Lo anterior, conforme al art. 71 inc. 1° de la LAIP; con el fin de tramitar el requerimiento de información de la forma más ajustada a su pretensión.”.

2. El 28/08/2023, el solicitante por medio de mensaje en el Foro del Portal de Transparencia del Órgano Judicial, habilitado para tal efecto, evacuó la prevención formulada en los siguientes términos: “Por este medio verifico que he recibido la información el día 28 de agosto de 2023. Asimismo, vengo a subsanar en el sentido siguiente: El período sobre el cual recae la solicitud de información interpuesta: requiero la normativa que en la actualidad se encuentre vigente y haya sido aprobada desde el primero de enero de 2018 hasta el 31 de julio de 2023.”.

3. Por medio de resolución **UAIP/223/RAdm/547/2023(4)** del 29/08/2023, se admitió la solicitud y dicha información fue requerida a las Unidades Administrativas mediante los memorándums correspondientes.

III. Respecto a lo solicitado, tomando en cuenta que la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que no cuentan con la información solicitada, tal y como consta en los términos arriba expuestos. En atención a lo anterior y considerando la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En ese sentido, la Secretaria General ha indicado no contar con la información requerida, según ha detallado en el memorándum relacionado, es pertinente confirmar la

inexistencia de esa información, de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por las razones expuestas por la autoridad competente.

IV. Asimismo, y tomando en cuenta que la Sección de Probidad, de manera conjunta con la Comisión de Ética y Probidad, han remitido la información de la cual se tienen registros institucionales (ello de conformidad con el art. 62 inc. 1º LAIP) y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, se procede a entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y los arts. 62 inc. 1º, 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmese* la inexistencia de lo informado por parte de la Secretaria General de esta institución, tal como se ha argumentado en el considerando III de esta resolución.
2. *Entréguese* al ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, la información solicitada por medio de Memorándum con referencia 214-2023-SP, de fecha 22/09/2023, suscrito por el Jefe de la Sección de Probidad, asimismo se anexa en formato PDF el “Reglamento para la Tramitación de las Diligencias de Investigación y Comprobación Patrimonial de Funcionarios y Empleados Públicos”.
3. *Notifíquese*.

Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosales

Oficial de Información Interino del Órgano Judicial



NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.